TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/67/2026

ACTORA: *** *** ***

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE MUNICIPAL DE *** *** ***, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:[1] GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS[2].

RESOLUCIÓN del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara su incompetencia por razón de materia** para conocer de la controversia planteada por *** *** ***, al no identificarse, conforme a los actos y pretensiones expuestos, una afectación a derechos político-electorales susceptible de tutela en este juicio.

	GLOSARIO
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora o promovente	*** *** ***.
Autoridad Responsable	Agente Municipal de *** *** ***, Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

[1] *Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretariado: Deysi Estefania Hernández Porras.*
[2] *Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.*

VERSIÓN PÚBLICA

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del medio de impugnación. Con fecha treinta de septiembre, la *Parte actora* presentó ante este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1.2 Radicación y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de uno de octubre, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Instructora y, se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

1.3 Vista a la parte promovente con las constancias remitidas por la autoridad responsable. Mediante acuerdo de trece de octubre, se ordenó dar vista a la parte promovente con las constancias remitidas por la autoridad responsable, a efecto de que, dentro del plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde al Pleno de este Tribunal resolver sobre la competencia material para conocer de la controversia, pues se trata de una determinación que puede modificar el curso ordinario del procedimiento y concluir el juicio sin examinar el fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 114 Bis de la Constitución Local y 22, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica, así como en la jurisprudencia 11/99[3] de la Sala Superior, aplicable por analogía, de rubro: **«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR».**

SEGUNDO. ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA

El examen de competencia constituye una cuestión de orden público y estudio preferente que debe atenderse de oficio, antes de analizar la controversia. Este principio encuentra apoyo en el artículo 16 de la Constitución Federal.

[3] *Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.*

Todo órgano jurisdiccional tiene atribución para examinar si es competente para conocer de los asuntos que se le plantean. La competencia de este Tribunal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, y para pronunciarse sobre su propia competencia, deriva de los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Local; 7, fracciones I y X, de la Ley Orgánica, así como 98, 99 y 102 de la Ley de Medios.

La competencia por materia se define por la naturaleza de los actos reclamados y de las pretensiones formuladas, no por la veracidad de los hechos que se afirman.[4] Por ello, el análisis que sigue parte de lo que la actora narra y solicita, sin prejuzgar sobre su acreditación.

Además, la actora acude como integrante de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno. Por ello, este Tribunal analiza la controversia con perspectiva de género y enfoque intercultural, y suple de manera total la deficiencia de sus planteamientos.[5]

TERCERO. PLANTEAMIENTO Y PROBLEMA JURÍDICO

La actora sostiene que su conflicto matrimonial fue expuesto y utilizado en los espacios de organización comunitaria. En ese sentido, cuestiona el acuerdo que separó sus obligaciones de las de su esposo, los señalamientos sobre una supuesta deuda, los citatorios, las presiones para que se retirara de las festividades del treinta y uno de julio y del cuatro de agosto, así como la intervención o tolerancia de la Agente Municipal, conductas que, a su juicio, afectan su participación en la vida comunitaria y constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

La actora solicita, en esencia, que este Tribunal Electoral revoque los acuerdos adoptados en la asamblea de doce de julio, al considerar que estos generaron afectaciones en su esfera familiar y patrimonial;

[4] *Sirve de orientación la jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES» Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28.*

[5] *Jurisprudencias 12/2013, de rubro: «COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES», y 13/2008, de rubro: «COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES», ambas de la Sala Superior; así como la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO» Publicada en la* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.*

asimismo, pretende que, a partir de los hechos denunciados y sus consecuencias, se acredite la existencia (VPG).

Por su parte, la responsable sostiene que la asamblea se limitó a distribuir obligaciones individuales conforme a las reglas generales sobre cooperaciones, tequios y servicios, y afirma que se reconocieron derechos a ambas personas, que se ordenó citar a la promovente para escucharla y que en ningún momento se dispuso su exclusión de los derechos políticos. Niega, además, haber emitido las expresiones relativas a su situación familiar y haber incurrido en los actos de violencia que se le atribuyen, y hace valer como causales de improcedencia la ausencia de materia electoral y la extemporaneidad.

Así, la cuestión que debe resolverse de manera previa consiste en determinar si, atendiendo a los actos que se afirman, a su contexto comunitario y a las pretensiones formuladas, existe una controversia vinculada con el ejercicio de derechos político-electorales que pueda conocerse a través de este juicio, sin que para ello sea necesario decidir si los actos de violencia ocurrieron, si fueron discriminatorios o si las obligaciones comunitarias son válidas.

Por la conclusión a la que se llega en este fallo, el Tribunal no estudia las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, pues la falta de competencia impide examinar cualquier otro presupuesto procesal y el fondo del asunto.

CUARTO. PARÁMETRO JURÍDICO DE COMPETENCIA

4.1 Competencia electoral y VPG después de la reforma de dos mil veinte

Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal obligan a los órganos jurisdiccionales a actuar dentro del ámbito de su competencia y a garantizar el acceso efectivo a la justicia. Por su parte, el artículo 98 de la Ley de Medios prevé el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos para proteger los derechos de votar y ser votada o votado, y contempla también su procedencia cuando se cometa VPG.

La reforma federal publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, y su armonización local, publicada en el

Periódico Oficial del Estado el treinta de mayo de ese año, establecieron vías para prevenir, atender, sancionar y reparar la VPG.

Esas reformas no convirtieron a las autoridades electorales en órganos competentes para resolver cualquier conflicto en el que una mujer denuncie violencia. El carácter electoral de un asunto se determina por la naturaleza de los derechos cuya afectación se alega y por el vínculo de los hechos con su ejercicio.

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres. La propia definición coloca la afectación a esos derechos como el elemento que activa la competencia electoral.

La Sala Superior examinó los límites de la competencia electoral en casos de mujeres que desempeñaban funciones públicas no derivadas del voto popular[6]. Esta línea de precedentes exige una relación material con derechos político-electorales e impide atribuir competencia únicamente a partir de la calidad de la persona denunciada. La Sala Superior también reiteró la necesidad de verificar esa incidencia, aun cuando alguna de las personas involucradas ocupe un cargo de elección popular.[7]

Además, no en todos los asuntos se exige que la posible víctima ocupe un cargo: una ciudadana puede reclamar igualmente una restricción concreta a su derecho de sufragio o de participación electoral.

Tampoco resulta determinante la calidad de quien realiza la conducta, pues la violencia denunciada puede atribuirse a una autoridad electa, a una persona servidora pública, a integrantes de la comunidad o a particulares. Lo decisivo es identificar si los actos alegados inciden, al menos de manera preliminar, en un derecho cuya tutela corresponde a la jurisdicción electoral. Esta valoración no implica tener por acreditada la VPG ni descartarla. Este es el estándar que el Tribunal aplica a cada uno de los actos reclamados.

[6] *Véase el SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-725/2022.*
[7] *Véase el SUP-REP-382/2023.*

VERSIÓN PÚBLICA

4.2 Juicio ciudadano y procedimiento especial sancionador

La jurisprudencia de la Sala Superior reconoce que el juicio de la ciudadanía puede promoverse de manera independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador en contextos de VPG. Ambas vías atienden pretensiones distintas: la primera tiene por objeto proteger y restituir derechos político-electorales; la segunda, investigar conductas y, en su caso, determinar responsabilidades e imponer las sanciones y demás medidas previstas en la normativa aplicable.[8]

Por ello, en este juicio es necesario identificar cuál sería el derecho político-electoral objeto de tutela y qué medida de restitución resultaría jurídicamente viable. La falta de una petición formulada en términos técnicos no impide otorgar la protección. En cambio, las medidas orientadas exclusivamente a resolver conflictos familiares, cobros económicos, cuestiones de convivencia festiva o de protección personal no adquieren naturaleza electoral por el solo hecho de invocar la VPG.

4.3 Alcance de la participación política en comunidades indígenas

El artículo 2 de la Constitución Federal apartado A, Fracciones I y II, en relación con los artículos 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local y con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y a la autonomía, que comprende la facultad de organizarse y de elegir a sus autoridades conforme a sus propios sistemas normativos-Esta autonomía tiene como límite el respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, antes de atribuir consecuencias jurídicas a los actos comunitarios, es indispensable identificar la naturaleza del conflicto y comprender el contexto en que se origina.[9]

[8] *Jurisprudencia 12/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.*

[9] *Jurisprudencia 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16 a 18; y jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19.*

En estos sistemas, la participación política va más allá de ocupar un cargo. Abarca la intervención de la ciudadanía en los procesos electivos y, cuando así lo dispongan las normas de la propia comunidad, en los espacios de deliberación y decisión vinculados con la integración de sus autoridades. De ahí que una medida relativa a cooperaciones, tequios, cargos o padrones comunitarios pueda adquirir relevancia electoral cuando condicione o suspenda esos derechos, o genere una incertidumbre concreta sobre su ejercicio.

Esta relevancia es mayor si se considera que, conforme al artículo 273, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones de estas comunidades, incluida la elección de sus autoridades.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

5.1 Asamblea de doce de julio, situación familiar y obligaciones individuales

La Agente Municipal reconoce que en la asamblea del doce de julio se expuso una solicitud de *** *** *** relacionada con su separación de la promovente y con su intención de asumir de manera individual los tequios, las cooperaciones y demás obligaciones comunitarias, y afirma que la asamblea reconoció derechos y obligaciones individuales a ambas personas y acordó citar a la actora para escucharla.

Por su parte, la promovente se inconforma de que su situación familiar se haya ventilado ante la comunidad y sostiene que no tuvo una oportunidad efectiva de intervenir antes de que la determinación surtiera efectos, además de controvertir la regularidad de los citatorios con los que la autoridad pretendió notificarle los acuerdos adoptados.

Ahora bien, aun cuando estas circunstancias pueden involucrar los derechos de audiencia, privacidad e igualdad, para definir la competencia de este Tribunal es preciso determinar si la decisión comunitaria tuvo alguna repercusión en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

En el caso, del contenido del acta de la asamblea del doce de julio[10] no se advierte que la asamblea haya suspendido a la actora en sus

[10] *Visible de la foja 85 a la 97 del expediente en el que se actúa JDCI/67/2026.*

VERSIÓN PÚBLICA

derechos político-electorales como integrante de la comunidad, ni que la haya privado de ellos, como tampoco se identifica determinación alguna que le impida participar en las asambleas electivas, votar o ser votada, o intervenir en los mecanismos comunitarios de elección de autoridades.

De igual modo, no se aprecia que la asignación individual de cooperaciones y servicios le impida desempeñar cargos comunitarios o cumplir las obligaciones que, conforme al sistema normativo aplicable, pudieran constituir requisitos para acceder en el futuro a un cargo de elección.

Esta distinción es relevante, pues si bien las obligaciones comunitarias pueden vincularse con el ejercicio de derechos político-electorales cuando su incumplimiento restringe la participación en las elecciones o el acceso a los cargos, esa consecuencia debe desprenderse del contenido de la decisión impugnada o de las reglas del propio sistema normativo, sin que pueda presumirse por la sola existencia de obligaciones económicas o de servicio comunitario.

La parte promovente dentro de su narrativa no argumenta ni acredita que el pago de cooperaciones y tequios constituya un requisito para votar, ser votada o integrar la asamblea electiva, por lo cual no puede considerarse que tales actos en estricto sentido puedan vulnerar sus derechos político-electorales.

En consecuencia, la controversia relativa al acuerdo del doce de julio no revela, ni por su objeto ni por los efectos que le atribuye la promovente, una afectación identificable a sus derechos político-electorales, porque la decisión cuestionada se limita a asignar de manera individual obligaciones comunitarias a partir de la situación familiar expuesta ante la asamblea, sin que se advierta restricción o condicionamiento alguno respecto de su participación en los procesos electivos o de su acceso a cargos comunitarios.

Además, de lo expuesto por las partes tampoco se desprende una consecuencia de esa naturaleza ni una amenaza concreta derivada de la aplicación del acuerdo.

Esta conclusión se circunscribe a delimitar la naturaleza de la controversia, por lo que no supone pronunciarse sobre la validez del acuerdo de asamblea, ni sobre si la autoridad respetó el derecho de

audiencia de la promovente o actuó correctamente al tratar en público asuntos de su vida familiar.

5.2 Censo comunitario, cooperaciones y eventual repercusión electoral

De acuerdo con lo expuesto por las partes, en la asamblea del doce de julio se actualizó el censo general de población de la comunidad[11]con el fin de identificar a las personas responsables de cumplir determinadas obligaciones comunitarias y, en ese contexto, se acordó que la promovente y su esposo asumieran de manera individual las cooperaciones, los tequios y los servicios que les correspondieran, a partir de la separación matrimonial informada ante la comunidad.

Así, la determinación controvertida tiene por objeto establecer la responsabilidad individual de las personas integrantes de la comunidad respecto de esas obligaciones, y sus consecuencias se relacionan con la asignación y exigencia de cooperaciones y servicios, así como con los señalamientos que la promovente atribuye a su supuesto incumplimiento.

En efecto, de los actos y consecuencias expuestos por las partes no se desprende que la actualización del censo haya tenido por objeto definir quiénes pueden participar en las elecciones comunitarias, integrar las asambleas electivas o acceder a cargos de elección popular, como tampoco se advierte que la asignación individual de obligaciones restrinja el derecho de la actora a votar o ser votada, o le impida desempeñar los cargos comunitarios que, conforme al sistema normativo de la comunidad, pudieran ser necesarios para acceder a otros cargos.

De esta manera, la controversia se centra en la forma en que la asamblea distribuyó las obligaciones comunitarias y en las consecuencias personales y económicas que la promovente atribuye a esa decisión, sin que se advierta una modificación de su situación jurídica en cuanto al ejercicio de sus derechos político-electorales, ni alguna condición derivada de esos acuerdos que limite su participación en los mecanismos comunitarios de elección de autoridades.

Por ello, en las circunstancias planteadas, la revisión de la asignación de cooperaciones, de su exigibilidad y de los señalamientos relacionados

[11] *Visible de la foja 98 a la 107 del expediente en el que se actúa JDCI/67/2026.*

VERSIÓN PÚBLICA

con su incumplimiento no constituye una controversia de naturaleza electoral, pues su eventual modificación no tendría el efecto de restituir a la promovente en el ejercicio de un derecho político-electoral, dado que los actos reclamados no establecen restricción o condicionamiento alguno de esa índole.

5.3 Citatorios y acontecimientos del treinta y uno de julio y del cuatro de agosto

La promovente cuestiona los citatorios emitidos por la Agente Municipal durante julio, al considerar que no tuvo conocimiento oportuno de los acuerdos adoptados en la asamblea del doce de julio ni una oportunidad efectiva de intervenir antes de que estos repercutieran en sus obligaciones comunitarias, mientras que la responsable sostiene que las citaciones tuvieron por finalidad comunicarle la determinación y permitirle manifestar lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, la controversia sobre los citatorios se vincula con la forma en que la autoridad pretendió hacer del conocimiento de la promovente una decisión relativa al cumplimiento individual de cooperaciones y servicios comunitarios, por lo que la posible irregularidad de las notificaciones, o la falta de una oportunidad efectiva para ser escuchada, debe examinarse atendiendo a la naturaleza de la determinación que motivó su emisión.

En este caso, aun a partir de lo que narra la actora, no se advierte que los citatorios tuvieran por objeto convocar a la actora a una asamblea electiva, comunicarle una restricción a su derecho de participación política ni impedirle intervenir en la elección de autoridades comunitarias. Su finalidad se vinculó con las obligaciones individuales derivadas del acuerdo del doce de julio.

Por ello, aun cuando la promovente cuestiona la regularidad de las citaciones y el respeto a su derecho de audiencia, su revisión no tendría como efecto restituirla en el ejercicio de un derecho político-electoral, pues no se advierte que mediante esos actos se haya restringido o condicionado su participación en los mecanismos comunitarios de elección de autoridades.

Por otra parte, en relación con los acontecimientos del treinta y uno de julio, la promovente señala que diversas personas le exigieron el pago de cooperaciones y le pidieron que se retirara de los espacios donde se

desarrollaban las festividades, y atribuye a la Agente Municipal una intervención que, a su juicio, permitió o respaldó esas conductas. La autoridad responsable, por su parte, reconoce haber acudido al lugar, aunque sostiene que se limitó a explicar las obligaciones comunitarias y a procurar que no se generara un conflicto, y niega haber ordenado que la promovente abandonara el sitio.

En cuanto a los hechos del cuatro de agosto, la actora refiere nuevas conductas de presión vinculadas con las festividades comunitarias, en tanto que la Agente Municipal niega haber solicitado la suspensión de las actuaciones musicales y manifiesta desconocer el altercado atribuido a otra persona.

Ahora bien, para definir la competencia de este Tribunal no es necesario dilucidar, en este momento, cuál de las versiones corresponde a lo efectivamente ocurrido, sino identificar la naturaleza de las restricciones denunciadas y determinar si, por sus posibles consecuencias, existe una afectación a los derechos político-electorales de la promovente.

En ese sentido, aun tomando como punto de partida las conductas que narra la actora, la controversia se relaciona con la exigencia de cooperaciones y con la presunta restricción para permanecer en actividades festivas y de convivencia comunitaria, hechos que, por sí mismos, no implican una limitación al ejercicio de los derechos de votar, ser votada o participar en los mecanismos comunitarios de elección de autoridades.

Si bien las festividades forman parte de la vida y la organización colectiva de la comunidad, su relevancia cultural y social no conlleva que toda restricción relacionada con ellas adquiera naturaleza electoral, de modo que, para que este Tribunal pudiera conocer de esas conductas, sería necesario identificar una vinculación concreta entre las restricciones denunciadas y el ejercicio de los derechos de participación política de la promovente.

En el presente asunto, de los actos atribuidos a las personas señaladas no se desprende que la exigencia de cooperaciones o la presunta solicitud de retirarse de las festividades haya tenido como consecuencia excluir a la actora de una asamblea electiva, impedirle emitir su voto, limitar su posibilidad de ser votada o restringirle el desempeño de cargos comunitarios vinculados con el acceso a otros cargos de elección popular.

VERSIÓN PÚBLICA

Por ello, aun cuando las conductas denunciadas pudieran involucrar derechos como la dignidad, la igualdad, la integridad personal o la participación en la vida social de la comunidad, la pretensión de la promovente no se dirige a obtener la restitución de un derecho político-electoral, sino a cuestionar las restricciones y el trato que afirma haber recibido durante las actividades comunitarias.

En consecuencia, atendiendo a su objeto y a las consecuencias que la promovente les atribuye, los citatorios y los acontecimientos del treinta y uno de julio y del cuatro de agosto no constituyen actos cuya revisión corresponda a la competencia material de este Tribunal, conclusión que no supone pronunciarse sobre su legalidad, sobre la existencia de posibles conductas discriminatorias ni sobre las responsabilidades que, en su caso, determinen las autoridades competentes.

5.4 Manifestaciones posteriores y eventual asistencia a futuras asambleas

En su escrito recibido el veintiuno de octubre, la promovente manifestó que su madre y su hermana tuvieron conocimiento de presuntas expresiones de la Agente Municipal, realizadas el catorce de ese mes, relacionadas con su posible expulsión de la comunidad y con la prohibición de asistir a futuras asambleas, como represalia por las denuncias que presentó ante distintas autoridades.

Al respecto, este Tribunal considera que tales manifestaciones, en los términos expuestos por la actora, no permiten advertir una incidencia, siquiera preliminar, en sus derechos político-electorales, pues si bien refiere una posible restricción para asistir a futuras asambleas, no señala que se le haya privado de su derecho a participar en las elecciones comunitarias, a votar, a ser votada o a desempeñar cargos vinculados con el ejercicio de esos derechos.

En efecto, la promovente no identifica determinación alguna de la autoridad comunitaria que haya modificado su condición de ciudadana con derechos de participación política, suspendido su intervención en los procesos electivos o establecidos impedimentos para acceder a cargos de elección, como tampoco expone que las presuntas expresiones~~,~~ se relacionen con una asamblea electiva o con una decisión específica orientada a restringir el ejercicio de esos derechos.

Por tanto, aunque las asambleas comunitarias pueden constituir espacios para el ejercicio de derechos político-electorales, la sola referencia a una posible prohibición de asistir a futuras reuniones no permite establecer, en las circunstancias planteadas, la existencia de una restricción de naturaleza electoral, porque para ello la conducta denunciada debe incidir, al menos de manera preliminar, en la participación política de la promovente, lo que no se desprende de los hechos expuestos.

Esta conclusión encuentra respaldo en el informe circunstanciado. En él, la Agente Municipal afirmó que la asamblea reconoció derechos y obligaciones individuales a la actora, que ordenó citarla para escucharla y que en ningún momento dispuso su exclusión de los derechos políticos. Aunque el informe no constituye por sí mismo una prueba, genera una presunción cuando coincide con otras constancias del expediente.[12]

En el caso, lo informado coincide con el acta de la asamblea del doce de julio, que distribuyó obligaciones comunitarias a ambas personas sin restringir el derecho de la actora a votar, a ser votada o a integrar la asamblea electiva. La promovente tampoco refiere un acuerdo posterior de la asamblea o de la autoridad comunitaria que ordene su expulsión o le impida asistir a las asambleas.

Este análisis no resta credibilidad al relato de la actora ni le exige demostrar la violencia que denuncia. Las expresiones que atribuye a la Agente Municipal se mantienen como hechos afirmados. Lo que el expediente no muestra es una decisión que modifique su condición como integrante de la comunidad, y ese es el elemento que haría surgir la competencia electoral.

[12] Al respecto, resulta aplicable lo previsto en la tesis XLV/98 de Sala Superior, que lleva por rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, en el que se ha establecido, por lo que al caso interesa que: Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, las manifestaciones posteriores no modifican la naturaleza de la controversia ni actualizan la competencia material de este Tribunal. Ni el relato de la actora ni el informe circunstanciado, junto con las constancias que lo respaldan, revelan un acto que incida, siquiera de manera preliminar, en sus derechos a votar, a ser votada o a participar en los mecanismos comunitarios de elección de autoridades.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que **carece de competencia material para conocer y resolver la controversia planteada mediante el presente juicio de la ciudadanía**, toda vez que, del análisis integral de la demanda, del informe circunstanciado, de los acuerdos de asamblea, del censo general de población y de las demás constancias del expediente, no se advierte que los actos reclamados incidan, siquiera de manera preliminar, en los derechos político-electorales de la promovente.

SEXTO. SUBSISTENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El artículo 5, numeral 9, de la Ley de Medios obliga a este Tribunal a dictar de oficio las medidas de protección necesarias en cualquier asunto en el que advierta posibles actos de VPG. Esta obligación no depende de que el Tribunal resulte competente para resolver el fondo, sino de la existencia de un riesgo para la persona que denuncia.

La declaración de incompetencia no elimina los hechos que narró la actora ni el riesgo que motivó las medidas decretadas el uno de octubre. Por ello, las medidas de protección subsisten hasta que concluya la presente cadena impugnativa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca carece de competencia material para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se mantienen subsistentes las medidas de protección decretadas a favor de la promovente hasta que concluya la cadena impugnativa del presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la *parte actora*, mediante **oficio** a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas. Lo

anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[13] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintinueve de octubre del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/67/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/184/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA

[13] *Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.*